

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL – TUTELAS
E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: R.G.J.V. SOLORZANO S. A. hoy R.G.J.V.
SOLORZANO S.A.S. EN REORGANIZACION Y / O JUAN RAUL
SOLORZANO MEJIA
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D. C. – SALA PENAL
No de Rad.: 11001310405020130079101

ANDREA DEL PILAR FORERO MOYA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **R.G.J.V. SOLORZANO S. A. hoy R.G.J.V. SOLORZANO S.A.S. EN REORGANIZACION Y / O JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA** parte Civil reconocida dentro del proceso a que se refiere la presente tutela, presento ante la Honorable Sala respetuoso escrito para que se tutelan los derechos al DEBIDO PROCESO (Derecho de Defensa/ Acceso a la Justicia/Derechos Sustanciales) de mi poderdante, presuntamente violados en auto proferido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, que declaró desierto el recurso de CASACION presentado por la Parte Civil legalmente reconocida, dentro del proceso 11001310405020130079101 que tramito el juzgado Penal del Circuito de Chocontá y que se sigue contra los señores SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, socia de la empresa denunciante, DAVID ROLANDO CANGREJO ACOSTA, LUÍS FRANCISCO PÁEZ BRAVO quienes resultaren condenados por los delitos de fraude procesal y estafa agravada cuyo sujeto pasivo presuntamente fue la sociedad de propiedad de la familia de la principal implicada y como una de las victimas la empresa de mi poderdante constituida en parte civil, sentencia que es objeto del recurso de casación solicitado por uno de sus defensores.

La anterior solicitud de tutela, se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO : El Señor JUAN RAUL SOLORZANO en nombre y representación de su empresa **R.G.J.V. SOLORZANO S. A. hoy R.G.J.V. SOLORZANO S.A.S. EN REORGANIZACION**, por intermedio de apoderado se constituyó en parte civil dentro del proceso penal seguido contra SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON y otros, a quienes sus socios les imputaran los delitos de fraude procesal, estafa, falsedad y otros en contra de los intereses de LORIN LTDA., **empresa de**

propiedad de la procesada y de su familia, habiéndome concedido poder para representarlo como parte civil en la etapa de apelación de la sentencia solicitada por uno de los condenados, sustituyendo al abogado que venía actuando como representante de la parte civil legalmente reconocida.

SEGUNDO: La suscrita abogada, aun cuando no participo del trámite de la apelación, empezó a conocer del proceso a partir de la sentencia condenatoria que, en segunda instancia dictara el Tribunal Superior de Bogotá, confirmando la sentencia en contra de los procesados.

TERCERO: El Juez del Circuito de Gacheta, quien emitiera sentencia condenatoria el día 27 de Noviembre de 2018, como tampoco el Honorable Tribunal Superior de Bogotá que conociera de su apelación, mencionaron el “status jurídico” definitivo en que quedaba el bien de propiedad de la sociedad **R.G.J.V. SOLORZANO S. A. hoy R.G.J.V. SOLORZANO S.A.S. EN REORGANIZACION** el cual había sido objeto por parte de la fiscalía que conocía de la investigación, de la aplicación objetiva e inmotivada *-después de 10 años de iniciado el proceso penal-* de lo prescrito en el inciso 1º del Artículo 66 de la ley 600 de 2000, sin ninguna consideración a pesar de que el abogado que representara en esa época a mi poderdante, previamente solicitara el reconocimiento de su “justo título” y la presunción de “buena fe” de mi poderdante, petición que fue negada por la Fiscalía, sin que a partir de ese momento se volviera a insistir sobre el mismo asunto, habiéndose ordenado, eso sí, en el auto calificadorio, oficiar a la Oficina de Registro para la Cancelación de los registro de la propiedad que durante diez años, ostento mi mandante.

La sentencia de primera instancia no imputa responsabilidad alguna a mi poderdante como autor, cómplice o auxiliador de los delitos investigados siendo, por el contrario, reconocido como víctima y parte civil dentro de ese proceso penal, reconociendo al contrario, su “buena fe en la negociación¹”, afirmación que no se reflejó en la sentencias, pues por el contrario, nada se dijo sobre la medida cautelar arbitrariamente tomada por la fiscalía y el “justo título” ostentado por el hoy demandante.

Dentro de la misma línea conceptual, se dicta sentencia de segunda instancia confirmando lo decidido en la primera instancia, no refiriéndose a la validez del “justo título” que acreditaba a mi poderdante como propietario legítimo.

CUARTO: Conocida por la suscrita abogada la sentencia de segunda instancia y al observar que no se había considerado ni definido el “*status jurídico*” de la propiedad de mi mandante, confirmando o desestimado la medida tomada por la fiscalía y el “justo título” que lo amparaba, solicite su aclaración, lo que resulto improcedente en

¹ Véase Sentencia Primera Instancia, pag. 50, Párrafo 2º.

razón al momento procesal que atravesaba el proceso, razón por la cual solicite la tutela de los derechos de mi poderdante solicitud que fue negada por considerarse que no se habían agotado los medios de defensa como requisito jurisprudencial de admisibilidad, pues en ese momento no se había presentado la demanda de casación, que al final fue declarada extemporánea, actuación que es el objeto de la presente tutela.

QUINTO: Dentro del término legal, impetre el recurso de CASACION para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia por considerar la existencia de un error de derecho en la sentencia de segunda instancia, con tan mala fortuna que el correo que contenía tal solicitud, no salió de mi computadora por razones que mi ignorancia en sistemas no me permite dilucidar, lo que le bastó al Tribunal para decretar la “extemporaneidad” del recurso, a pesar de que la demanda de casación fue presentada dentro del término legal.

No obstante, tal recurso de casación fue solicitado por uno de los defensores de los procesados, el cual fue concedido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, concediendo como lo ordena la ley, un “**término común**” para presentar las demandas de casación.

SEXTO: No siendo consciente de la falla del sistema que había impedido al Tribunal el conocimiento de mi voluntad de recurrir en CASACIÓN, **dentro del término legal otorgado presenté la respectiva demanda de CASACION**, cuando pocos días después de haberla presentado, fui sorprendida telefónicamente por la Secretaria del Tribunal averiguando por el memorial de interposición del recurso, el cual le afirmé, había sido envidado en su oportunidad, pues esa era mi verdad en ese momento.

Posteriormente, me asesore de una persona que maneja los sistemas y al revisar mi computadora personal me informó que tal correo no había salido de mi bandeja, por lo que entendí la justeza del reclamo que me hiciera la secretaria de tal Corporación.

SEPTIMO: Al poco tiempo, la parte civil por mí representada, se notifica de la providencia interlocutoria proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, que decretaba no darle trámite a la demanda de CASACION presentada a tiempo por lo que solicite su REPOSICION aceptando mi error, pero alegando que al fin y al cabo había sido presentado dentro del “termino común” que la ley procesal concede para la presentación de tal demanda, pues por fortuna, tal recurso había sido aceptado por el Tribunal, por solicitud de uno de los apoderados de los condenados, interrumpiéndose así, la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: Ante esta situación, se solicita del recurso de reposición alegando que, si bien no se había solicitado el recurso por un error de mi parte, ya se había concedido el recurso de casación, ordenando según la ley procesal, un término “**común**” para presentación de la demanda y que ésta había sido presentada a tiempo dentro de ese término otorgado por la ley. Así reposa en la página de la rama judicial cuando indica:

2020-11-03	Presentación Demanda	EN LA FECHA LA. DRA ANDREA DEL PILAR FOERERO MOYA APODERADA DE PARTE CIVIL, RADICA DEMANDA DE CASACIÓN SE ANEXA AL EXPEDIENTE EN SECCION N1. T11 PAR
2020-09-23	Término 30 Días Presentación Demanda	A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), corre por treinta (30) días el término de traslado para el recurrente en casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: El H. Tribunal negó la reposición interpuesta, razón por la cual la suscrita apoderada, al entender violados con esta decisión sagrados derechos constitucionales, concurre ante la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de este escrito, en tutela y defensa de los derechos de mi poderdante, pues no es admisible que por un error de mi parte, justificable en esta época de estrene de la justicia virtual, se viole el derecho de mi poderdante de demandar un error de derecho que afecta sus derechos sustanciales, al no reconocer el “**término común**” que da la ley para la presentación de la demanda; y respetuosamente, violando su derecho de defensa, el de acceso a la justicia y los derechos sustanciales que se reclaman en el recurso de casación a tiempo sustentado, pues si alguien merece una sanción, sería la suscrita abogada que en un acto de impericia, solicitud el recurso que no llego por error, pero que la demanda de casación fue presentada a tiempo, tal y como lo exige la ley procesal y se demuestra en el reporte de procesos que se emiten la Rama Judicial.

DE LA PROVIDENCIA ACUSADA

Al volver sobre la ley procesal aplicable al presente caso, entendemos que la solicitud del recurso echada de menos, no es indispensable según la norma consagrada en la ley 600 de 2000 bajo cuya cuerda se tramita el proceso, ni produce el efecto decretado por el H. Tribunal al considerar extemporánea la presentación de la demanda, tal como se demostrará a lo largo de este escrito y que, en consecuencia, justifica la presentación de este reclamo constitucional, al constituirse un presunto exceso de ritualidad lo exigido por el Tribunal y causa de su declaratoria de “extemporaneidad” de una demanda presentada a tiempo, en perjuicio de mi poderdante.

En la misma forma, si se aplicare la norma reformada por la Ley 1395 de 2010, tampoco se considera expresamente la ausencia de interposición del recurso como causal de extemporaneidad, tal como lo interpretó el tribunal, reforma que me permito transcribir para mayor claridad:

“Artículo 101. El artículo 210 de la 600 de 2000 quedará así:

***Artículo 210. Oportunidad.** El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.*

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.”

(Destacamos y Subrayamos)

Los fundamentos de la providencia que niega la reposición de la decisión de no dar trámite al recurso de casación **presentado a tiempo**, son expresados en la siguiente forma:

A) “La Sala no repondrá la decisión objeto de la impugnación horizontal, porque la interposición de los recursos constituye carga para cada una de partes, de manera que de no cumplirse o de hacerse en forma extemporánea se hacen acreedoras a las consecuencias procesales de rigor, entre ellas, su declaratoria de deserción y, por consiguiente, la imposibilidad de darles trámite. Así lo ha expuesto de manera tajante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incluso, en el caso del recurso extraordinario de casación. En efecto:

*“De no cumplirse con la interposición y presentación de la demanda, se declarará desierto mediante auto de sustentación contra el cual procede el recurso de reposición”¹. **sentencia la providencia que hoy se acusa con transcripción parcial e incompleta de una sentencia de la Honorable Corte***

(subrayamos)

Pero para fundamentar la anterior afirmación, continua la Corte Suprema de Justicia en la sentencia transcrita parcialmente y citada por el Honorable Tribunal Superior.

*“Quiere lo anterior decir, que la sentencia de segunda instancia **cobra ejecutoria** (i) si transcurridos los términos previstos en los artículos 183 de la Ley 906 de 2004 y 210 de la Ley 600 de 2000, ambos con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, **no se interpuso el recurso de casación**, o si (ii) habiendo sido presentado en tiempo, no se cumplió con la presentación de la demanda, **correspondiendo la declaratoria de desierto**.”²*

(subrayamos y destacamos)

No obstante, con el respeto debido, la Honorable Corte Suprema de Justicia se excede en la interpretación de las normas por ella citadas, pues como se puede observar, ninguna de las normas citadas se refiere a los efectos de la falta de interposición del recurso, sino a la ausencia de presentación de la demanda de casación, siendo de conocimiento general que la no interposición de un recurso dentro del término legal, trae como consecuencia la ejecutoria de la providencia a recurrir, adquiriendo su firmeza formal y a contrario sensu, presentado el recurso se interrumpe su ejecutoria.

Pero la norma en mención, a pesar de no ser aplicable en el presente proceso³ sin contradecir el principio de favorabilidad, lo que taxativamente advierte es que la no presentación de la demanda o su presentación por fuera de tiempo, es causal de declaratoria de extemporaneidad, lo que en el presente proceso riñe con la verdad procesal, pues la demanda si fue presentada dentro del término común concedido para la presentación, solo que la suscrita abogada al no haber solicitado el recurso se adhirió a la solicitud presentada por alguna de las partes y que como consecuencia interrumpían la ejecutoria de la sentencia.

Lo mismo sucede con el recurso de apelación, en el cual, apelado la providencia por alguna de las partes, la otra puede concurrir en apelación por adhesión, así no hubiese directamente solicitado el recurso.

Así lo prescribe el Parágrafo del art. 322 del C.G.P.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

“ ...

² Cfr.: AP1063, 22 de febrero de 2017, rad. 47677.

³ Aplicabilidad de la Ley 600 de 2000, sin reformas por ser estas restrictivas

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

Y es lógico llegar a estas conclusiones, pues ante la falta de interposición de un recurso, su consecuencia es la ejecutoria de la providencia, ejecutoria que lo hace inviable y no extemporáneo; pero interrumpida su ejecutoria, la declaratoria de extemporaneidad viola el principio de igualdad y tantos otros derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento procesal que se distingue por su filosofía garantista.

Veamos:

LEY 600 DE 2000.- “ARTICULO 210

OPORTUNIDAD. - Artículo modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: “El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.”

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

(subrayamos)

LEY 906 DE 2004, ARTÍCULO 183

“Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.”

(subrayamos)

Quiere decir lo anterior, que la ley 600 de 2000 consagraba efectos para la presentación “extemporánea” de la demanda, mientras que la ley 906 sus efectos estaban dirigidos a la no “presentación de la demanda” lo cual se compadece, en ambos casos, con el “termino común” que concede el procedimiento para su presentación una vez concedido el recurso, el cual, podía ser solicitado por una de las partes, pero ejercido por todos los sujetos habilitados por la Ley para recurrir en Casación⁴.

⁴ **Artículo 209. Legitimación.** La demanda de casación podrá ser presentada por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y los demás sujetos procesales. Estos últimos podrán hacerlo directamente, si fueren abogados titulados y autorizados legalmente para ejercer la profesión.

Pero ninguna de las dos normas prescribe la consecuencia de la “falta de interposición” como motivo para declarar extemporáneo o desierto el recurso, en razón a que la consecuencia de su falta de interposición es la ejecutoria de la sentencia, ejecutoria que inhabilita cualquier recurso en su contra, pero que interrumpida por cualquiera de las partes como consecuencia de la interposición del recurso, habilita a las demás para que dentro de un término común presenten sus demandas, dejando abierta la puerta de la “extemporaneidad” y de la de “deserción” del recurso con respecto a lo que pueda suceder con la presentación o no presentación de la demanda.

Como se observa de la anterior transcripción normativa, se insiste que, si bien es cierto que se exige la interposición del recurso de casación para interrumpir su ejecutoria, al ser presentado por cualquiera de las partes habilita a todos los sujetos a que se refiere el artículo 209 de la ley 600 de 2000 para presentar sus demandas al determinar un “termino común” para su presentación y no estar ejecutoriada la sentencia.

Es la interpretación que, con respeto, debe dársele a la norma en estudio, pues cualquier otra resulta odiosa, restrictiva y desfavorable a los intereses garantistas del procedimiento, en cuanto expresamente, nada dice la ley sobre los efectos de no recurrir la sentencia, que no sea lo relativo a su ejecutoria.

B) “No es cierto que, si se da trámite a la impugnación, pasando por alto el yerro cometido por la apoderada de la parte civil al no interponerla oportunamente, no se cause perjuicio a “nadie”, como lo sostiene dicha profesional del derecho. Acceder a semejante pretensión pondría en serio riesgo los intereses jurídicos de los otros sujetos procesales, pues la realidad declarada en la sentencia de segunda instancia podría ser revocada o modificada por la Corte en franco detrimento de los derechos de éstos.”

(subrayamos)

¡Así lo pregona la providencia que se acusa en tutela...!

Con el debido respeto, pero según mi parecer, me parece insólita esta afirmación del Honorable Tribunal, pues precisamente los fines de la casación es la defensa estricta y exacta de la observancia de la ley, por medio de un control jurisdiccional que antes de perjudicar a nadie, vela por la recta y adecuada interpretación de la ley, reprimiendo los desmanes de quienes tienen la obligación de aplicarla, declarando su efectiva voluntad, razón por la cual, no se entiende la afirmación que transcrita literalmente hace la providencia que por este medio se ataca. Es en consecuencia insólito que el resultado de una sentencia de casación puede lesionar a alguien, ignorando definitivamente los fines de la casación que, en el presente caso, es sacar del patrimonio de los delincuentes el bien “despojada” por la fiscalía y entregado a la sociedad protagonista del delito, la cual está integrada por uno de los condenados.

FUNDAMENTOS DE ESTA ACCION

El Artículo 210 de la ley 600 de 2000, que es la norma aplicable en el presente proceso, prescribe:

“Artículo 210. Oportunidad. Ejecutoriada la sentencia, el funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, para lo de su cargo, y conservará el original para los efectos de la casación.

La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Si no se presenta demanda remitirá el original del expediente al juez de ejecución de penas.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición. “

Inexequibles: C- 252-01, C-668-01, C-760-01

“Artículo 211. Traslado a los no demandantes. Presentada la demanda se surtirá traslado a los no demandantes por el término común de quince (15) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte. “

Nótese Honorables Magistrados, que tal norma no contempla la solicitud o interposición del recurso de Casación, sino que este se entiende propuesto con la presentación de la demanda de la cual se correrá el traslado respectivo.

Fue el artículo 101 de la ley 1395 de 2010, el que impuso:

“El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda” haciendo más gravosa la imposición de este recurso, pues con anterioridad a esta reforma, no se necesitaba su interposición, sino que esta era entendida con la presentación de la demanda, lógicamente dentro del término de ejecutoria, lo cual, *“Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.”*

Tenemos entonces, que el nuevo artículo 210 no consagra ninguna sanción procesal en caso de ausencia de la interposición del recurso, prescribiendo por el contrario que, *“en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda”* la que presentada extemporáneamente “así se declarará” dejando la

puerta abierta para que quien no solicito el recurso, pueda presentar su demanda dentro del término común, como interpretación garantista de la normatividad procesal penal.

“El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,⁴⁴ en su artículo 24 comprende el principio irretroactividad de la ley en perjuicio de la persona; en su punto número 2 señala que “De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena. Lo que es de gran importancia para nosotros, pues en este punto la norma reglamentaria de la Corte Penal Internacional contempla la retroactividad de la ley a favor del reo no solamente en materia sustantiva, sino también en cuanto a normas procedimentales que por acción legislativa sean reformadas, derogadas o bien se promulgue un nuevo ordenamiento procesal respecto de la materia y competencia.”⁵

(subrayamos)

Así mismo la Corte Constitucional ha afirmado:

“La Corte advierte también que dentro del listado establecido en el artículo 4º de la Ley Estatutaria 137 de 1994 sobre estados de excepción ⁽¹⁹⁾, en relación con los derechos intangibles durante dichos estados, se hace mención exclusivamente a los principios de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal a que alude el contenido del artículo 9º de la Convención americana de derechos del hombre, incluido como ya se ha dicho en el numeral 2º del artículo 27 de la citada convención.”

(19) ART. 4º—“Derechos intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención americana de derechos humanos, y los demás tratados sobre la manera ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos, la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia, la libertad de religión; **el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal;** el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho a habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.”

Cfr.: C-200-02 Corte Constitucional de Colombia

Y si bien es cierto que las transcripciones se refieren a los “estados de excepción”, tales conceptos encuentran respaldo en el Art. 29 de nuestra Constitución Nacional,

5 Tomado: “LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL PENAL EN FAVOR DEL REO EN MATERIA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO CON LA INSTAURACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO”
AÑO 17- VOL. 40 NUM. I AGOSTO – DICIEMBRE, Pag. 22
DR. JOSÉ LUIS PÉREZ BECERRA.1* LIC. CÉSAR GABRIEL OSORIO CARRILLO.2

que nos indica que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”* por lo que, a *contrario sensu*, la ley posterior siendo desfavorable, no puede ser aplicada en tratándose de norma penal sustancial o procesal.

Lo anterior, por cuanto la Constitución impone como limite el respeto a los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal, razón por la cual, en el presente caso debe aplicarse el original artículo 210 de la ley 600 de 2000 teniendo en cuenta lo relacionado con su inexequibilidad bajo cuya cuerda se ha manejado el presente proceso y no su reforma consagrada en la ley 1395 de 2010, pues podría resultar más gravosa, como en el presente caso y contrario a los fines de la casación, debiendo como lo pregona la ley, desarrollarse el proceso *“teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia”*⁶

Se concluye entonces que la providencia dictada por el Tribunal Superior y mediante la cual declara la “extemporaneidad” de la demanda de casación presentada a tiempo por la suscrita apoderada contra sentencia “no ejecutoriada”, viola los derechos fundamentales de mi poderdante, así:

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Del Derecho Procesal/Principios Prevalencia del Derecho Sustancial.

El recurso de casación se propone, en razón a error de derecho de las sentencias, que debieron definir lo concerniente a la legalidad, efectividad y permanencia de la medida tomada por la Fiscalía General de la Nación al anular registro obtenido de buena fe y mediante escritura que no fue tachada de falsa lo que constituye la existencia de un *“justo titulo”* que jurisprudencialmente impide su “despojo”, amén de que su propietario constituido en parte civil, no fue sujeto de cargo alguno que afectara su buena fe y la decisión fiscal de anular los recursos no fue debatida.

En consecuencial el derecho sustancial de mi poderdante prima sobre cualquier esguince procesal que no esté expresamente prohibido y la consecuencia sea clara y expresa.

⁶ Cfr.: Artículo 9º de la Ley 600 de 2000

Del Derecho de defensa

El derecho de defensa, que afecta el debido proceso es un derecho que, como todos lo sabemos, es prevalente a cualquier figura procesal que lo afecte, máxime cuando se trata de la negación de un recurso extraordinario que busca la eficiencia de la justicia mediante la corrección de un error cometido por el funcionario que dicta la sentencia que se cree afectada por ese error, el cual, para el caso en concreto proviene de la actuación de la acusación (fiscalía) sin haber pasado por el filtro jurisdiccional que le confiera legalidad.

“Para esta Corporación, es innegable la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fáctico y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios. De tal suerte que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico inciden en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente y provoca una visión distorsionada de la realidad procesal, que a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero si exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que su desconocimiento incide en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales. Por su parte, existe una relación con el defecto sustantivo cuando los jueces no aplican los principios que rigen los procedimientos, puesto que se tratan de garantías sustanciales que se deben observar en los procesos. Un claro ejemplo es el principio de equidad exigido en los casos de reparación directa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 pues en el sentido de flexibilizar de los estándares probatorios y ejercer las potestades judiciales en la materia a fin de lograr justicia material.”

Del derecho de acceso a la justicia

“Artículo 206. Fines de la casación. La casación debe tener por fines la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.”

En el presente caso, por un exceso de rigorismo, se priva a mi poderdante de concurrir extraordinariamente ante la justicia a reclamar su derecho sustancial contenido en un “justo título” violándose en consecuencia el derecho constitucional de “acceso a la justicia” como derecho fundamental.

De los Derechos Sustanciales

El “justo título” es un derecho que sin ser discutido y controvertido no puede anularse y menos por una actuación de hecho del ente acusador y sin que la jurisdicción lo avale en la sentencia, la cual, como requisito primordial para su legalización, debe exigir que tal decisión haya sido debatida.

La Corte Constitucional lo ha tenido claro, tal como lo demuestra el siguiente trozo de jurisprudencia:

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha insistido en el respeto del derecho constitucional al debido proceso del cual son los titulares los terceros en el proceso penal. Al respecto, esta Corporación ha sentado unas líneas jurisprudenciales en el sentido de que (i) para que se puedan cancelar los registros obtenidos fraudulentamente debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos; (ii) la cancelación de los registros debe entenderse en todo caso apenas como una medida que puede pronunciarse por el funcionario judicial en el desarrollo del proceso y que sólo es irrevocable cuando se resuelva sobre la responsabilidad del sindicado, por virtud de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada; (iii) con la imposición de la medida cautelar no se afecta el derecho de propiedad adquirido con justo título y conforme a las leyes civiles, por cuanto aquélla tiene el carácter preventivo; (iv) el derecho que tienen los terceros a intervenir en el curso del proceso penal puede ser protegido por vía de tutela; y (v) el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe.”

(Destacamos y subrayamos)

Cfr.: T-516-06 Corte Constitucional de Colombia

Como se puede entender, mi poderdante fue “despojada” por la fiscalía de un bien obtenido de buena fe y garantizado por “justo título” sin haber mediado discusión o controversia procesal y con anuencia de la jurisdicción razón por la cual se recurre al recurso de casación para que se revise tan lamentable error.

Lo anterior, ataca un derecho sustancial de mi poderdante, el cual, por un rigorismo procesal no puede impedirse que se reclame.

PETICION

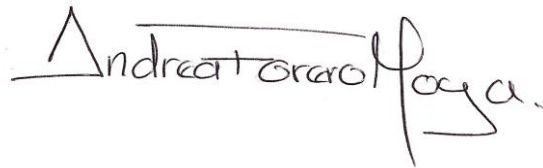
Respetuosamente solicito a la Honorable Corte, tutelar los derechos de mi mandante y ordenar:

PRIMERO: La anulación de la providencia que declara “extemporáneo” la presentación por parte de mi poderdante, de la demanda de casación contra la

sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar que se conceda el recurso de casación presentado a tiempo y dentro del término común otorgado por la ley, dándosele su trámite correspondiente.

De los Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea del Pilar Forero Moya". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above the first part of the name.

ANDREA DEL PILAR FORERO MOYA
C. de C. No. 52.228.692
T. P. 165.869 del C. S. de la J.